



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 51-2014
JUNÍN

El delito de defraudación tributaria

Sumilla. El sujeto activo solo puede serlo el deudor tributario; esto es, el contribuyente (sea persona natural o representante de la persona jurídica). En el caso de autos, la conducta atribuible al acusado es como representante de la Empresa Aries Maquinarias S. R. L., entidad social calificada como contribuyente o deudor de la obligación impositiva tributaria.

Lima, dieciocho de junio de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado JOSÉ LUIS VILLARRUEL BULLÓN, contra la sentencia de fojas mil setecientos doce, del veintisiete de noviembre de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito de defraudación tributaria-defraudación del gasto y/o costo falso y obtención indebida de crédito fiscal, en agravio del Estado y de la SUNAT, a cincuenta meses de pena privativa de la libertad efectiva, setecientos treinta días multa, así como fijaron en la suma de cinco mil nuevos soles a favor de la entidad agraviada, e impusieron como pena principal y conjunta, la inhabilitación por seis meses. Con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 51-2014
JUNÍN

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica del encausado Villarruel Bullón, en su recurso formalizado de fojas mil setecientos sesenta y seis, alega que no existe prueba objetiva que vincule a su patrocinado en los hechos. Agregó que con anterioridad esta Suprema Instancia declaró Nula una primera sentencia (relacionada al caso de autos), emitida previamente a la venida en grado, y ordenó un nuevo juicio oral con otro Colegiado Superior; sin embargo, considera que el juez superior Heraclio Munive Olivera, suscribiente de la sentencia recurrida, debió inhibirse del presente proceso, pues aquel había participado en el primer juicio oral –que quedó sin efecto a raíz del precitado pronunciamiento jurisdiccional supremo–, al suscribir el auto de enjuiciamiento de fojas novecientos dieciocho, con lo que se vulneró su derecho al juez imparcial, lo que constituye causal de nulidad. Por otro lado, alegó que si bien la auditora en su informe de la SUNAT indicó en autos que existen operaciones no reales; ello se desvirtuó con la manifestación de María Elena Guerra Rodríguez –obrante a fojas cuatrocientos sesenta y cinco–, quien daba pensión a los choferes que laboran en la Empresa Aries Maquinarias. Agregó que no se tomó en cuenta que su defendido no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales, con lo que se evidencia que no es proclive a cometer delitos de esta naturaleza. Por último, alega que el día de la lectura de sentencia fue notificado para las once de la mañana, luego le indicaron que tal diligencia se llevaría a cabo a las cuatro horas con treinta minutos y,



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 51-2014
JUNÍN

pese a ello, le hicieron esperar hasta aproximadamente las siete de la noche, lo cual resulta injusto.

Segundo. Que según la acusación fiscal de fojas ochocientos noventa y nueve, se imputa al acusado José Luis Villarruel Bullón, conjuntamente con el procesado (ahora absuelto) Jesús Nazario Villarruel Vásquez, en calidad de representantes de la Empresa Aires Maquinarias E. I. R. L., haber incurrido en el delito de Defraudación Tributaria, dado que el acusado Villarruel Bullón, en su calidad de Gerente General de la Empresa Aires Maquinarias S. R. L., y en su condición de contribuyente, efectuó anotaciones en su Registro de Compras de comprobantes de pago que respaldan o acreditan operaciones inexistentes, simulando de esta forma la existencia de operaciones de compra de combustible y alquiler de maquinarias (volquete), los cuales nunca se realizaron. Que tales hechos han permitido a la Empresa Aires Maquinarias S. R. L., como contribuyente, utilizar crédito fiscal por el Impuesto General a las Ventas inexistentes, en el periodo de meses de enero a noviembre de dos mil cuatro, por operaciones de compra y prestación de servicios que nunca se realizaron, causando con ello un perjuicio fiscal; para lo cual el acusado Villarruel Bullón utilizó facturas de supuestos proveedores, tales como José Antonio Acevedo Zárate, representante de Águila Púrpura S. A. C. y DAN SERVICE S. A., para sustentar crédito fiscal de Impuesto General a las Ventas, costo y gasto para el Impuesto a la Renta, por lo que incurrió en el delito imputado, en la modalidad de declarar crédito fiscal, costos y/o gastos falsos para reducir el pago



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 51-2014
JUNÍN

del I. G. V. y del Impuesto a la Renta, al declarar facturas de operaciones no reales, lo que causó, de esta manera, un grave perjuicio al Estado por la suma total de ciento cuarenta mil trescientos veinticinco nuevos soles, disgregados en la siguiente forma:

i) Ochenta y cinco mil novecientos sesenta y seis nuevos soles, no pagados por impuesto a la renta. ii) Cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve nuevos soles, correspondientes al crédito fiscal utilizados indebidamente. Estos hechos se cometieron en el año fiscal dos mil cuatro.

Tercero. Que, en primer término, se debe precisar que es la segunda vez que esta causa es elevada a esta Suprema Instancia, puesto que existe una anterior sentencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, en la cual se le condenó al acusado Villarruel Bullón como autor del delito de defraudación tributaria, en sus modalidades de deducción del gasto y/o costo falso, y obtención indebida de crédito fiscal, en agravio de la SUNAT, a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el término de dos años, bajo reglas de conducta, setecientos treinta días multa, y fijó en la suma de dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar solidariamente con su coprocesado a favor de la agraviada, sin perjuicio de cumplir con sus obligaciones tributarias ante la SUNAT (véase a fojas mil cuatrocientos diecinueve). Esta sentencia fue impugnada por las partes y mediante Ejecutoria Suprema de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, fue declarada Nula porque el Tribunal Supremo consideró que la Sala Superior omitió



pronunciarse por la comisión del delito previsto en el artículo uno del Decreto Legislativo número ochocientos trece –esto es, si el acusado dejó de pagar en todo o en parte los tributos legales– y solo se limitó a realizar el juicio de tipicidad y la determinación de la pena al artículo cuatro del indicado Decreto Legislativo. Asimismo, advirtió que existió un quebrantamiento al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, pues entre otras cosas, no estableció con precisión y claridad la participación delictiva de cada uno de los acusados (véase a fojas mil cuatrocientos setenta).

Cuarto. Que, ahora bien, delimitados los cargos imputados al acusado Villarruel Bullón, se tiene que el hecho denunciado se tipificó en los artículos uno y cuatro, inciso a), del Decreto Legislativo número ochocientos trece. Por consiguiente, para que se configure dicho ilícito penal se requiere: **i)** Que el sujeto activo del delito actúe con artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, destinada a obtener un provecho para sí o para otro. **ii)** Debe dejar de pagar en todo o en parte los tributos legales. **iii)** Para obtener exoneraciones o inafectaciones o crédito fiscal, deben actuar simulando la existencia de hechos que le permitan gozar de los mismos.

Quinto. Que, ahora bien, de autos se advierte que no son válidos los agravios expuestos por la defensa técnica del acusado Villarruel Bullón porque es correcta su condena; que esta conclusión emerge de la suficiencia probatoria que acredita de manera indubitable y en grado de certeza la responsabilidad penal que se le atribuye en el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 51-2014
JUNÍN**

delito de defraudación tributaria, en las modalidades de deducción del gasto y/o costo falso, y obtención indebida de crédito fiscal, por lo que válidamente se enervó la inicial presunción de inocencia que le amparaba, pues existe como elemento probatorio de cargo, el Informe número cero cero nueve-dos mil siete-dos R cero doscientos, sobre presunción del delito tributario, realizado a la Empresa Aries Maquinarias S. R. L., por la División de Auditoría de la Intendencia Regional de Junín de la SUNAT en el año dos mil siete, mediante el cual se concluyó que: "La Empresa Aries Maquinarias S. R. L. incurrió en el presunto delito de defraudación tributaria, establecido en el artículo uno (con relación al Impuesto a la Renta frente al uso de costo y/o gasto falso) y el inciso a), del artículo cuatro (con relación al Impuesto General a las Ventas), de la Ley Penal Tributaria, Decreto Legislativo número ochocientos trece, al haber utilizado facturas que corresponden a operaciones inexistentes o no reales, para sustentar gasto y/o crédito fiscal, habiéndose beneficiado económicamente con la disminución de la obligación que le corresponde pagar por el Impuesto General a las Ventas que corresponde a los meses de enero a noviembre del año dos mil cuatro e Impuesto a la Renta, en la regularización del Ejercicio Gravable del periodo dos mil cuatro (véase a fojas quinientos diecinueve).

Aunado a lo precedentemente expuesto, se tiene que la auditora de la SUNAT, Beatriz Gaspar Tovar, al declarar en sede preliminar, señaló que cuando elaboró el citado Informe, a consecuencia del proceso de fiscalización realizado a la Empresa Aries Maquinarias S. R. L., se encontró cincuenta y tres facturas correspondientes a las



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 51-2014
JUNÍN

operaciones irreales, que fueron utilizadas por el contribuyente, para disminuir el pago de los impuestos por Ley (véase a fojas veinticuatro).

Sexto. Asimismo, de autos se aprecia que el Colegiado Superior ordenó que se realice un Peritaje Contable para determinar el monto defraudado por la Empresa Aries Maquinarias S. R. L. –cuyo gerente general era el acusado Villarruel Bullón– y concluyó que de la siguiente manera: "Impuesto a la renta dejado de pagar: ochenta y cinco mil novecientos sesenta y seis nuevos soles. Crédito fiscal utilizado indebidamente: la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve nuevos soles; los que hacen un total de ciento cuarenta mil doscientos veinticinco nuevos soles".

Asimismo, se concluyó, respecto a los tributos y periodos fiscalizados, lo siguiente: **i)** Se determinó que las facturas emitidas por José Antonio Acevedo Zárate, en el periodo señalado, no corresponden a operaciones reales, al no reunir los requisitos de fondo y forma que permiten obtener y ejercer el crédito fiscal del impuesto general a las ventas, máxime si dio como resultado no habido en su condición de contribuyente. **ii)** Se determinó que las facturas emitidas por la Empresa Águila Púrpura S. A. C., en el periodo señalado, no corresponden a operaciones reales. **iii)** Se determinó que las facturas emitidas por la Empresa DAN SERVICE PLUS S. A. en el periodo señalado, no corresponden a operaciones reales, al no reunir los requisitos de fondo y forma que permiten obtener y ejercer el crédito fiscal del impuesto general a las ventas. **iv)** Se determinó que de la evaluación de los proveedores Acevedo Zárate, Águila Púrpura



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 51-2014
JUNÍN

S. A. C. y DAN SERVICE PLUS S. A., se aprecia que las facturas giradas se encuentran registradas en el registro de compras de la Empresa Aries S. R. L., por el importe de trescientos cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y siete nuevos soles con treinta y un céntimos, lo que ha generado un reparo fiscal por concepto de impuesto general a las ventas la suma de cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y ocho nuevos soles con setenta y un céntimos, y reparo por concepto de Impuesto a la Renta, la suma de ochenta y cinco mil ochocientos veintinueve nuevos soles con cincuenta y cuatro céntimos, que hacen un total de ciento cuarenta mil ciento ochenta y ocho nuevos soles con veinticinco céntimos por concepto de contingencia tributaria que corresponde al ejercicio económico del año dos mil cuatro (véase a fojas mil).

Séptimo. En consecuencia, del fundamento jurídico precedente, se aprecia que la información técnico contable, sin duda alguna, tiene mérito probatorio de cargo, que acredita plenamente no solo la existencia del delito imputado, sino también la responsabilidad penal del acusado Villarruel Bullón, quien tenía a su cargo la gerencia general de la Empresa Aries Maquinarias S. R. L.; tanto más si al concurrir la perito en sede plenaral se ratificó de sus conclusiones a las que arribó en el Peritaje Contable, y agregó que al momento de hacer el cruce de información, no se encontró ningún tipo de dato que sustente la existencia real de tales operaciones; por lo que se habría creado una cadena de comercialización que habría implicado una transferencia de crédito fiscal a través de una



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 51-2014
JUNÍN

simulación de compras; por ende, el saldo a favor habría sido utilizado por los investigados —entre ellos, el acusado Villarruel Bullón— para utilizarlo en contra de lo que es gasto y costo.

Octavo. Que tanto el Informe de Auditoría de la SUNAT como el Peritaje Contable tienen sustento legal, en tanto que en autos existen elementos y medios de prueba que respaldan la grave imputación realizada contra el procesado Villarruel Bullón, tales como: **i)** La orden de fiscalización número cero cincuenta trece treinta cincuenta y seis setecientos, con la que se acredita que el acusado Villarruel Bullón, en calidad de contribuyente, fue requerido previamente para que cumpla con presentar o exhibir los documentos contables para determinar su regularidad o irregularidad (véase a fojas ochenta y seis); mientras que con el documento de fojas ochenta y siete se acreditó que dicha carta de requerimiento fue recepcionada por el citado contribuyente. **ii)** Con la Carta de requerimiento número trece veintiuno cero cinco cero cero cero diecinueve —suscrita sobre la base de la Orden de Fiscalización ya citada— se acredita que el acusado Villarruel Bullón, en su calidad de contribuyente, declaró cifras y datos falsos sobre el impuesto general e impuesto a la renta (véase a fojas noventa y uno al noventa y cuatro); mientras que con el documento de requerimiento de fojas noventa y cinco se acredita que el acusado fue requerido haciéndole notar que existían operaciones no reales. **iii)** Con la pericia de grafotecnia se acredita que las facturas que fueron utilizadas para sustentar operaciones no reales fueron redactadas por el acusado Villarruel Bullón (véase a fojas cuatrocientos



noventa y cinco). **iv)** La declaración de Beatriz Gaspar Tovar, quien señaló que en su condición de auditora de la SUNAT elaboró el Informe cero cero nueve-dos mil siete, como consecuencia del proceso de fiscalización a la Empresa Aries Maquinarias S. R. L., donde se registró que se encontraron cincuenta y tres facturas correspondientes a operaciones irreales, las que fueron utilizadas por el contribuyente para disminuir el pago de los impuestos de Ley (véase a fojas veinticuatro). **v)** Las declaraciones de Antonio Narcizo Soto Ramos, quien se desempeñó en calidad de contador externo de la Empresa Aries Maquinarias S. R. L., señaló que conoce a los directivos de la citada empresa, entre ellos, al acusado Villarruel Bullón, y que era este quien se encargaba –en su condición de gerente– de las compras u otras actividades de la empresa en cuestión, y quien le entregó las facturas cuestionadas (véase a fojas treinta y dos y setecientos veintiuno, respectivamente). **vi)** La manifestación preliminar de Paulino Pérez Cajachagua –era el intermediario entre la Empresa Aries Maquinarias S. R. L. y la Empresa SILICE INDUSTRIAL, quien abastecía de combustible–, señaló que las facturas obtenidas para la entrega a la Empresa Aries Maquinarias S. R. L. los hacía el chofer de la cisterna que le proveía de combustible, que dotó de combustible a la citada empresa entre los años dos mil tres y dos mil cuatro (véase a fojas treinta y cinco); versión que reiteró en sede sumarial, en la que además agregó que el acusado Villarruel Bullón le entregó incluso varias boletas en blanco y otros por petróleo y llantas (véase a fojas ochocientos dieciocho).



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 51-2014
JUNÍN

Noveno. Así las cosas, se advierte que estas irregularidades y el dinero faltante originaron un perjuicio económico en agravio del Estado, representado por la SUNAT, lo que quedó acreditado con los medios probatorios citados en los fundamentos jurídicos precedentes, en el que finalmente se determinó que se defraudó al Estado con la suma de ciento cuarenta mil trescientos veinticinco nuevos soles disgregados de la siguiente forma: **i)** Ochenta y cinco mil novecientos sesenta y seis nuevos soles no pagados por impuesto a la renta. **ii)** Cincuenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve nuevos soles correspondiente a crédito fiscal utilizado indebidamente. En efecto, quedó acreditado que el contribuyente, la Empresa Aries Maquinarias S. R. L., a través del acusado Villarruel Bullón, dejó de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes, referidas al Impuesto a las Ventas y al Impuesto a las Rentas, por lo que –tal como concluyó el Tribunal de Juzgamiento– la omisión de pagar dichos tributos adquiere un valor concluyente que la convierte en el medio engañoso idóneo para inducir a error y, en definitiva, para defraudar al Estado; logrando obtener de esta manera beneficios fiscales indebidos de la Administración Tributaria; conducta que se encuentra subsumida debidamente en los artículos uno y cuatro, inciso a), del Decreto Legislativo número ochocientos trece.

Décimo. Que, finalmente, respecto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que existe causal de nulidad al no haberse respetado el principio de ser juzgado por un juez imparcial; este Supremo Tribunal advierte que tal alegación carece de sustento puesto que de autos se



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 51-2014
JUNÍN

aprecia que el Juez Superior Heraclio Munive Olivera, suscribiente de la sentencia recurrida, solo participó como uno de los miembros integrantes del Colegiado Superior que declaró haber mérito para pasar a juicio oral contra el acusado Villarruel Bullón y otros (véase a fojas novecientos dieciocho); sin embargo, no participó como magistrado en las audiencias del juicio oral llevado a cabo en su contra –el mismo que posteriormente fue declarado Nulo por esta Suprema Instancia–, toda vez que los jueces superiores que llevaron a cabo dicho juzgamiento y dictaron la sentencia de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once fueron los magistrados Esmelín Chaparro Guerra (Director de Debates), Mario Gonzales Solís y Eduardo Torres Gonzales (véase a fojas novecientos veintiuno); por lo que válidamente se aprecia que no se infringió precepto constitucional alguno. Asimismo, los demás agravios invocados por el recurrente, orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.

Décimo primero. Que, finalmente, se debe tener en cuenta que el *quantum* de la sanción impuesta al encausado Villarruel Bullón respeta la magnitud de su culpabilidad por el injusto cometido, previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, y la función preventiva especial de la pena –circunstancias comunes y genéricas para individualizar la pena, previstas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del acotado Código, respectivamente–; que, además, esta observa correspondencia con los principios de proporcionalidad y



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 51-2014
JUNÍN

razonabilidad jurídica de las sanciones, contempladas en el artículo octavo del Título Preliminar, del indicado Código; que se debe complementar que esta clase de condena suspendida obedece a que por las circunstancias especiales del injusto penal y la personalidad del agente, no es de estimar que perpetrará otro delito; tanto más si el Colegiado Superior motivó debidamente en la sentencia recurrida cuáles son los criterios que lo llevaron a imponer una pena suspendida al acusado, quien no registra antecedentes penales (conforme con los criterios normativos contenidos en el artículo cincuenta y siete del citado Código).

Décimo segundo. Asimismo, en cuanto a la cantidad fijada por concepto de reparación civil, se consideraron los criterios establecidos en el artículo noventa y tres –pues esta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, protegiendo el bien jurídico en su totalidad– del Código Penal, así como los principios dispositivo y de congruencia que caracterizan a esta institución, se tiene que dicho monto impuesto resulta razonable y prudente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil setecientos doce, del veintisiete de noviembre de dos mil trece, que condenó al procesado JOSÉ LUIS VILLARRUEL BULLÓN, como autor del delito de defraudación tributaria-defraudación del gasto y/o costo falso y obtención indebida de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 51-2014
JUNÍN

crédito fiscal, en agravio del Estado y de la SUNAT, a cincuenta meses de pena privativa de la libertad efectiva, setecientos treinta días multa, así como fijaron en la suma de cinco mil nuevos soles el monto a pagar a favor de la entidad agraviada, e impusieron como pena principal y conjunta, la inhabilitación por seis meses. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

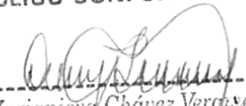
RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

PT/mist.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yurianteva Chávez Vergara
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA